CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 18 de septiembre del 2020, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara todas las diligencias tendientes a lograr la efectiva notificación de la parte demandada; so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

El término concedido corrió de la siguiente manera: 22,23,24,25,28,29,30 de septiembre y 1,2,5,6,7,8,9,13,14,15,19, 20, 21,22,23,26,27,28,29,30 octubre y 3 y 4 de noviembre del 2020. A Despacho de la Señora Juez para que decrete el desistimiento tácito sobre la demanda. Sírvase proveer.

Manizales, 10 de diciembre de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1725

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JULIANA ANDREA ARIAS OSPINA **DEMANDADO:** FIDUCIARIA CENTRAL S.A **RADICADO NO.** 170014003005-2019-00363-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el proceso de PERTENENCIA de la referencia, identificando que se han configurado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

- "(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

<u>juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días</u> siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en el sub judice, se vislumbra que se cumplen los presupuestos procesales reglados en la normatividad citada, este Despacho decretará el desistimiento tácito del presente proceso de pertenencia, ordenará el desglose de los documentos que integraron la demanda, y se abstendrá en condenar en costas por no ser procedente la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de PERTENENCIA, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de pruebas y anexos de la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI y las bases de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 135 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de diciembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria